

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120160060700

Visto el informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado del Centro Comercial Metro Sur P.H, Manuel Alejandro Torres Guzmán, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se reconoce personería al profesional del derecho Guillermo Alonso Laguado Castro, como vocero judicial del Centro Comercial Metro Sur P.H., en los términos y para los fines del poder conferido, en atención a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f4d5b0a95f3863ad93ea500de4c6f31cb39c1bfd00c6f40c1618ca563c3d96**

Documento generado en 04/08/2023 08:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001310301120160060700 [*cuaderno ejecutivo*]
Clase: *Ejecutivo*
Demandante: *Edgar Vélez Duque*
Demandado: *Centro Comercial Metrosur P.H.*

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se le impuso al señor Edgar Vélez Duque una multa por la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes [SMLMV], a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por el reiterado incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. Expuso el apoderado judicial del inconforme que, de acuerdo a las pruebas que reposan al interior del expediente, se acredita la calamitosa situación económica del señor Vélez, aunado a que ha relatado fidedignamente las obligaciones y demandas en su contra por parte del Centro Comercial Metrosur P.H., persona jurídica causante directa de esta crisis, pues, impidió en su momento la explotación de los locales comerciales en detrimento de sus intereses, además, en los recursos interpuestos al interior del proceso manifestaba siempre su precaria situación.

Asimismo, el demandante está en riesgo inminente de perder su vivienda y ser lanzado a la calle con su familia por proceso ejecutivo en su contra, todo

derivado del infortunado negocio de los locales ubicados en Metrosur, que en definitiva fueron incumplidos por el vendedor y no contar con la debida asesoría jurídica. Lo anterior, sin cuantificar la deuda fiscal por concepto de impuestos prediales que se adeudan por la incapacidad de pago.

En ese orden, solicitó terminar el proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, tener en cuenta que la suma solicitada como pagada en exceso por el Despacho [\$8.023.781] fue retirada del monto dinerario consignado a este proceso, del cual se deben descontar los \$9'100.000 remitidos al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución, suma que en definitiva es la que aparece como pagada en exceso al demandante y que no ha sido considerada por el Despacho, se tenga en consideración la suma de \$1'235.004,65 como el valor cancelado por el señor Edgar Vélez Duque que según el Despacho excedía la liquidación del crédito aprobado, como prueba de su buena fe, considerar que sí existe justa causa por calamidad económica así como tampoco intención de fraude a resolución judicial o a la ley en perjuicio de terceros de parte del Señor Vélez para el incumplimiento de la obligación decretada por el Despacho y de ser legalmente viable, se decrete la acumulación del presente litigio a cualquier otro de los procesos que cursan en contra del señor Vélez.

2. La parte demandante, a su turno, se opuso a la prosperidad del recurso, como quiera que en el escrito que lo contienen se reiteran las falencias probatorias evidenciadas por el despacho en la providencia objeto de reparo, además, las argumentaciones dadas por el censor no tienen la entidad suficiente para lograr su revocatoria.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* desde el pórtico se advierte la improcedencia del recurso interpuesto, toda vez que la decisión objeto de censura se ajustó a derecho, como pasa a dilucidarse.

2.1. En el proveído atacado quedaron claramente consignadas las razones por las cuales esta instancia considera que el señor Vélez no atendió los requerimientos del juzgado y, por ende, procedía la sanción que se le impuso, por lo que, por razones de orden práctico y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a lo allí consignado.

No obstante, se reitera que a pesar de que el demandado ejecutivamente fue advertido sobre las consecuencias que su actuar podría generarle, continuó sin dar cumplimiento a la orden impartida. Aunado a ello, si bien expuso que su situación económica le ha impedido devolver las sumas de dinero que le fueron entregadas de más, sus manifestaciones quedaron reducidas a un simple enunciado sin soporte probatorio alguno; además, desde el mes de junio de 2022 estaba autorizado para consignar los dineros que ofreció pagar, no obstante, solo hasta marzo del año que avanza consignó la suma de \$300.000. No sobra advertir que, si el señor Vélez hubiese cumplido con la propuesta de pago que él mismo realizó y cuyas consignaciones se le autorizó, seguramente la deuda ya se habría saldado; no obstante, no adelantó ninguna diligencia que hubiese permitido colegir su ánimo de cumplir.

No pone en duda esta sede judicial la veracidad de las afirmaciones que efectúa el recurrente en torno a las precarias condiciones económicas que enfrenta el señor Edgar Vélez y que le han impedido hacer la devolución de las sumas de dinero que recibió de más, las cuales atribuye al Centro Comercial Metrosur P.H., sin embargo, tampoco se puede desconocer el derecho que le asiste a dicha persona jurídica en tal sentido.

2.2. Frente a la solicitud de descontar los \$9'100.000 remitidos al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución, del valor que el señor Vélez debe pagar, se le recuerda al impugnante que, en proveído del 11 de febrero de 2020, dicha suma fue tenida en cuenta al momento de aprobar la liquidación de crédito al

interior del proceso ejecutivo y, por ende, debe estarse a lo resuelto en dicha calenda.

3. Consecuentes con lo anotado, en el asunto que nos convoca no hay lugar a revocar la decisión cuestionada, toda vez que la misma atiende la situación fáctica y la normatividad vigente, razón por la cual se mantendrá incólume la misma.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

NO REPONER el auto emitido el 26 de mayo de 2023, conforme las razones consignadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd09e168250044ca9dee369bbe3fecb5d7206df566773dfded6cdcef9fa6607d**

Documento generado en 04/08/2023 08:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180065900

Visto la constancia secretarial que antecede, obre en autos la afirmación realizada por el apoderado del extremo demandante respecto que el demandado dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia calenda 12 de marzo de 2020¹.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Fol 98, C.1, expediente físico.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61b90924f755a2a191ed545f3bd05c69230a09e098fd2794398abe0189dd564**

Documento generado en 02/06/2023 01:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2019-00375-00

De acuerdo con las solicitudes que antecede, así como el oficio D-2023 del 12 de julio de calenda, allegado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, mediante providencia del 30 de junio de 2023, en la que confirmó nuestro auto adiado 26 de abril del año en curso [rechazo de plano de la nulidad propuesta por la parte actora].

2. NEGAR las pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandante, conforme el memorial visible en el PDF 95 del cuaderno principal, por haber sido elevadas por fuera de las oportunidades procesales determinadas por el ordenamiento procesal aplicable a las presentes diligencias [Art. 173 CGP].

3. NEGAR la solicitud elevada por el abogado que representó a la señora Yolanda Velásquez Vargas, encaminada a adicionar el cuestionario del perito nombrado de oficio, en la medida que el poder que se le confirió únicamente lo fue para efectos de la diligencia, y la apoderada principal reasumió el mandato, actuando en el proceso.

4. DISPONER que el apoderado que representa al extremo pasivo de la acción se esté a lo resuelto en el numeral tercero de esta providencia, del cual se desprende que quien funge como apoderada, es la principal, designada por la demandante.

5. TENER en cuenta que el representante judicial de la parte demandada se pronunció sobre el amparo de pobreza deprecado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d8176ce7dd198dc5350d925837110ffccc4874e38acff8f6030fbb95c147d1**

Documento generado en 04/08/2023 08:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230028900

Solicitó el apoderado judicial de la parte actora, corregir la orden de apremio en el sentido de indicar que la naturaleza del proceso es de carácter Ejecutivo Especial para la Efectividad de la Garantía Real, de mayor cuantía, y no como allí quedó [Ejecutivo con Título Prendario].

Lo primero que se advierte es que, en el encabezado de la providencia emitida el 31 de julio de 2023, se indicó claramente que con la demanda se aportó título ejecutivo que cumple los requisitos de los artículos 422 y **468** del Código General del Proceso; último éste que regula los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, razón por la cual, en principio, no habría lugar a corregir o aclarar en tal sentido la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, no obstante, para evitar eventuales confusiones en tal sentido por la parte accionada, se clarifica que el asunto de la referencia es un Ejecutivo Especial para la Efectividad de la Garantía Real constituida a favor de la parte demandante.

Notifíquese este proveído junto con el que libró la orden compulsiva dentro del presente caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c635bdc1c157f0028d9bcf15bbf0ea49a3d1132639f53f242c7054950560fc**

Documento generado en 08/08/2023 01:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230030000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) La parte actora deberá aportar certificado especial de proceso de pertenencia de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

2.) Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, con fecha reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica [Numeral 5° del artículo 375 *ibídem* y numeral 5° artículo 84 *ib.*]

3.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente a los predios para el año 2023, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. [Numeral 9° artículo 82 C.G.P.]

4.) Indíquense los linderos actualizados del predio objeto de usucapión. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece el artículo 83 del estatuto general del proceso.

5.) Apórtese el plano de manzana catastral que permita la plena identificación del predio.

6.) Sin que sea una causal de inadmisión, adecue la prueba testimonial deprecada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del estatuto procesal general, esto es, indicando concretamente los hechos que pretende probar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed29790f8296b13bab0f29c74863e091ad7e5d8d47e70aaa9e600eb3f4ef93a**

Documento generado en 04/08/2023 08:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230030200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 para este tipo de procesos. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo que no fueron solicitadas medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2052b3c06e21b7f1f6604675d6f4cd9340f15bf0f24a57e60ebe3bf6378c5f07**

Documento generado en 04/08/2023 08:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110014003018-2019-01235-02

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 26 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, sin embargo, del estudio del expediente digital remitido por esa sede judicial se evidencia que el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, desató previamente un recurso de alzada al interior del asunto.

En consecuencia, le corresponde a la precitada sede judicial asumir de nuevo el conocimiento de las diligencias, conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por secretaría remítanse el expediente a la oficina judicial respectiva, para que sea asignado al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3ef17769e70c700635ad41f6f3e622ff97cf07640d930e8a5d67bdf4f56a1a**

Documento generado en 08/08/2023 01:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>